

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ref.: AL CUB 3/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

20 de noviembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 53/3, 52/9, 50/17 y 52/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En ese sentido, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de denegación arbitraria de retorno a su país de origen al momento de abordar el avión a nacionales de Cuba, incluidas personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas y personas percibidas como opositoras. Entre las aerolíneas implicadas estaría incluida la compañía American Airlines con sede en Estados Unidos.**

Según la información recibida:

Desde el 2020 se habrían producido casos de personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas y personas percibidas como opositoras del Gobierno a quienes se les habría negado la entrada a Cuba después de viajar brevemente fuera del país, presuntamente en razón de sus opiniones sobre el Gobierno, su activismo político o su labor de defensa de los derechos humanos. La denegación se materializa al momento de embarcar el avión, cuando las compañías aéreas como American Airlines, les informan que no tienen autorizada la entrada al país, aún cuando estas personas cuentan con sus documentos de viaje en regla.

Derecho a la nacionalidad, la libre circulación y a salir de cualquier país y regresar a su país

Las personas afectadas por la prohibición de retorno a Cuba, donde tienen residencia legal, se encuentran en ocasiones en una situación de residencia temporal e incierta en el extranjero. La denegación de entrada en Cuba les genera una situación de desplazamiento forzado y les obliga a buscar regular su situación migratoria en el país donde se encuentran al estar sujetos a un estatus migratorio transitorio, o a acceder a mecanismos de protección internacional en otros países por no poder ingresar a su país de origen. Esta situación exacerba sus vulnerabilidades al limitar su acceso a protecciones legales y a derechos básicos como empleo, salud, educación vivienda y otros

derechos conexos.

Las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas, así como otras personas percibidas como personas opositoras, a las que se les niega la entrada a Cuba, ven agravada su situación al no poder renovar sus pasaportes vencidos, ni obtener otros documentos de identidad debido a la negativa estatal para expedirlos, o la decisión de no solicitar la renovación por miedo a represalias por parte de las autoridades. Ante esta situación, estas personas se enfrentan a una apatridia de facto. La imposibilidad de obtener documentos de identidad también dificulta su acceso a servicios básicos y los coloca en una situación de extrema vulnerabilidad. Adicionalmente, las personas afectadas no cuentan con posibilidades de defensa alguna en el momento en que se les impide viajar, ni para efectuar reclamos ante los mecanismos judiciales de sus países de origen, desde donde presuntamente provienen las órdenes de prohibición de ingreso.

Separación familiar

Se ha documentado que esta práctica ha tenido un impacto especialmente devastador en los familiares dependientes en Cuba, abarcando a personas mayores, niñas y niños. Esto ha dado lugar a separaciones familiares forzadas que contravienen el derecho internacional de los derechos humanos, generando consecuencias profundamente perjudiciales lo que ha causado graves daños a la dignidad humana de las personas afectadas y sus familias. Estas separaciones no solo violan los derechos fundamentales de las personas, sino que también socavan la cohesión y estabilidad de las familias.

Casos en Cuba

La Sra. Anamely Ramos González es historiadora de arte, defensora de los derechos culturales y activista de la organización de la sociedad civil Movimiento San Isidro (MSI), compuesta por artistas, activistas, periodistas e intelectuales cubanos con el objetivo de promover las libertades de expresión y asociación, y la creación y difusión de arte y cultura en Cuba. La Sra. Ramos ha sido objeto de amenazas y represalias por parte de autoridades policiales cubanas y agentes de los Órganos de la Seguridad del Estado (OSE), presuntamente debido a su activismo y por su liderazgo y participación en diversos actos de protesta pacífica.

En enero de 2021, la Sra. Ramos viajó a México para comenzar su doctorado en antropología social en la Universidad Iberoamericana. En octubre de 2021, la Sra. Ramos viajó desde México a los Estados Unidos por invitación de la Fundación para los Derechos Humanos en Cuba con un visado de turista de una sola entrada con vencimiento hasta el 26 de abril de 2022. Para continuar con sus actividades profesionales y el desarrollo de su trabajo de campo para sus estudios de doctorado, su boleto de regreso desde los Estados Unidos a Cuba estaba previsto para el 16 de febrero de 2022. En el aeropuerto, después de la verificación y validación de la documentación y billete de avión, el personal de la aerolínea American Airlines le denegó el ingreso al avión, informándole que no podía abordar debido a que el Gobierno de Cuba no autorizaba su entrada al país.

Después de la denegación de ingreso al vuelo, la Sra. Ramos reprogramó su vuelo para el 27 de febrero de 2022, sin embargo, ese día se le denegó por segunda vez abordar en el avión. Personal de la aerolínea le proporcionó una notificación firmada por el Sr. Néstor Morera Payrol, teniente coronel del Ministerio del Interior de Cuba, en la que se indicaba de manera vaga y sin fundamentos claros que no se le permitiría ingresar en la isla. La Sra. Ramos ha tratado de contactar en varias ocasiones a los representantes del consulado cubano en Washington D.C., tanto por teléfono como por correo electrónico, sin recibir ninguna respuesta. Además, se presentó en persona en el consulado desde el 8 de marzo de ese año durante diez días seguidos, pero nadie le proporcionó información sobre su situación.

Actualmente, la Sra. Ramos permanece en los Estados Unidos, y hasta la fecha no ha recibido ninguna explicación sobre los motivos de la negativa de ingreso al territorio cubano, ni el gobierno cubano ha emitido una comunicación oficial al respecto. Cabe resaltar que la Sra. Ramos es ciudadana cubana con residencia vigente únicamente en dicho país, sometiéndola a una situación de vulnerabilidad debido a su estatus migratorio irregular en los Estados Unidos.

La Sra. Ramos se encuentra actualmente en una situación de apatridia de facto y sin protección del Estado cubano, situación presuntamente ocasionada en conexión con su labor como activista en Cuba.

Sin pretender juzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación ante las alegaciones previamente descritas. En particular, nos preocupa que la denegación de entrada a Cuba a personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas y personas percibidas como opositoras pueda estar vinculada a su labor legítima de promoción de derechos humanos en Cuba.

Nuestras preocupaciones se ven acrecentadas debido a la ausencia de una base jurídica que justifique la denegación, al no existir una sentencia judicial o documento administrativo que justifique la denegación de retorno a su país de origen. Estas circunstancias resultan particularmente graves, ya que las personas afectadas no cuentan con posibilidades de defensa alguna en el momento en el que se les impide viajar ni para efectuar reclamos ante los mecanismos judiciales en Cuba, desde donde presuntamente provienen las órdenes de prohibición de entrada.

También nos preocupa la participación de las aerolíneas en la denegación de entrada a Cuba de personas defensoras de los derechos humanos, periodistas, personas activistas políticas o personas percibidas como opositoras, al no permitirles embarcar a estos pasajeros, actuando en contra de los derechos humanos de los afectados por esta política. Nos inquieta asimismo el efecto intimidatorio que estos casos pueden ocasionar en otras personas defensoras de derechos humanos, activistas y periodistas del país o incluso de la región.

De confirmarse las alegaciones expuestas, habrían sido vulneradas numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos consagrados, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que Cuba firmó en 2008 aunque aún no ha ratificado. En particular, cabe destacar el derecho a la libertad de movimiento recogido en el artículo 12 del PIDCP y artículos 9 y 13 de la DUDH, pero también los

artículos 17, 19, 22 y 23 del Pacto o 12, 16, 19 y 20 de la Declaración.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con el mandato que nos ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las informaciones que se nos han presentado. En este sentido, estaríamos muy agradecidas de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre la base legal de las denegaciones de entrada a Cuba anteriormente mencionadas. Además, sírvase indicar en qué medida estas denegaciones son compatibles con las obligaciones de Cuba en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Sírvase informar de forma detallada el proceso que debe surtir un nacional cubano que quiera salir o entrar al país por vía aérea, incluyendo requisitos de entrada y salida exigidos a los/as pasajeros/as, el proceso de revisión por parte del gobierno (incluyendo entidades responsables) del cumplimiento de esos requisitos, y la relación y requisitos solicitados a las aerolíneas que operan en el país. Favor incluir de forma expresa los criterios de análisis utilizados para aceptar o denegar la entrada o salida al país de un nacional. De ser posible, sírvase anexar formularios requeridos y cualquier otro documento de protocolo utilizado
4. Con relación a la aerolínea American Airlines Group, sírvase proporcionar información sobre cualquier tipo de relación que exista entre el Gobierno de su Excelencia y la aerolínea con relación a la denegación de retorno a Cuba, teniendo en cuenta lo establecido en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos.
5. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar que las personas defensoras de derechos humanos, personas activistas y periodistas puedan llevar a cabo su labor en Cuba, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo.
6. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de su Excelencia para garantizar el derecho de las personas nacionales de Cuba a entrar y salir libremente de su propio país, de acuerdo con el artículo 12 del PIDCP y los artículos 9 y 13 de la DUDH.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán

disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Sírvase tener en cuenta que se han enviado cartas en las que se expresan preocupaciones similares al gobierno de los Estados Unidos de América, así como a la empresa American Airlines Group.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fernanda Hopenhaym
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y
las empresas transnacionales y otras empresas

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión
y de expresión

Gina Romero
Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Mary Lawlor
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Anexo

Referencia a los estándares internacionales de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos señalar a su atención las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

En relación con las alegaciones, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, nos gustaría llamar su atención sobre lo expresado por el Comité de Derechos Humanos a propósito de los casos en que se imponen restricciones arbitrarias a la libertad de circulación de las personas, en particular contra los defensores de los derechos humanos, como prohibiciones de viajes internacionales, confiscación o denegación de emisión de pasaportes y exilio forzoso. Señaló: “el Estado parte debe abstenerse de obligar a los ciudadanos a exiliarse y respetar su derecho a ser protegidos contra cualquier acción que impida su acceso a su territorio o su permanencia en él, de conformidad con el artículo 12(4) del Pacto y la observación general no. 27 (1999) sobre la libertad de circulación.” (CCPR/C/VNM/CO/3, párrafos 41 y 42.)

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de movimiento, quisiéramos hacer particular referencia a los artículos 9 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), éste último en particular, el cual estipula “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. Asimismo, el artículo 12(4) del PIDCP establece de forma clara que “nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país” mientras que el artículo 12(2) dispone que “toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”.

Por lo que hace a las presuntas violaciones al derecho a la vida privada, hacemos hincapié en los artículos 12 y 16(3) de la DUDH referentes a la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada, incluyendo la familia, el domicilio, correspondencia, ni ataques a la honra o a la reputación, así como a la familia y su derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Asimismo, quisiéramos hacer referencia al artículo 17 del PIDCP, así como a los artículos 9 y 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales expresan que “[l]os Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.”, así como “[e]l niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres”.

Nos gustaría recordar que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) garantiza el derecho a la opinión y la expresión. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión deben ser compatibles con los requisitos establecidos en el artículo 19(3), es decir, deben estar previstas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas. El Estado tiene la carga de la prueba a efectos de demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto. En su observación general no. 34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los

Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” sujeto únicamente a las restricciones admisibles así como a la prohibición de la propaganda al odio y la incitación al odio, la violencia y la discriminación (CCPR/C/GC/34, párrafo 11).

El Comité afirma además que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párrafo 23). Reconociendo cómo los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos jueces y abogados, son con frecuencia objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que no pueden ser “compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato” y recalca que “todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y a su debido tiempo, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas o, en caso de asesinato, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párrafo 23).

Además, en su informe A/HRC/50/29, la Relatora Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión expresó su preocupación por la criminalización de los periodistas, incluso a través de leyes que prohíben criticar a las instituciones o funcionarios estatales, lo que afecta negativamente la libertad de prensa. Y dañar el discurso democrático y la participación pública.

Asimismo, recordamos al Gobierno de Su Excelencia la íntima relación entre la libertad de asociación, y la libertad de expresión y opinión. Como indicó el Comité de Derechos Humanos, “[l]a libertad de expresión es fundamental para el disfrute de los derechos a la libertad de reunión y de asociación, (...)” (CCPR/C/GC/34, parra. 4). El artículo 22 del PIDCP y el artículo 20 de la DUDH protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. Las restricciones a este derecho han de regirse estrictamente bajo los principios de legalidad y necesidad, es decir, en una sociedad democrática solo se justifican (las restricciones) en cuanto sea por interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Aunado a lo anterior, quisiéramos referirnos a la Declaración sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, también conocida como la Declaración de los Defensores de Derechos Humanos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene el derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Nos referimos también al artículo al artículo 12, que establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una

protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Quisiéramos también referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

Por último, quisiéramos hacer referencia a los Principios Rectores de la ONU sobre las empresas y los derechos humanos(A/HRC/17/31). Los Principios Rectores recibieron un apoyo unánime por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2011. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- “a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.”

Los Principios Rectores clarifican que, conforme a las obligaciones internacionales de derechos humanos, ‘los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas’ (principio rector 1). Esto requiere que los Estados ‘enunci[en] claramente que se espera de todas las empresas domiciliadas en su territorio y/o jurisdicción que se respeten los derechos humanos en todas sus actividades’ (principio rector 2). En cumplimiento de su obligación de protección, los Estados deben: a) Hacer cumplir las leyes que tengan por objeto o por efecto hacer respetar los derechos humanos a las empresas, evaluar periódicamente si tales leyes resultan adecuadas y remediar eventuales carencias; b) Asegurar que otras leyes y normas que rigen la creación y las actividades de las empresas, como el derecho mercantil, no restrinjan sino que propicien el respeto de los derechos humanos por las empresas; c) Asesorar de manera eficaz a las empresas sobre cómo respetar los derechos humanos en sus actividades; d) Alentar y si es preciso exigir a las empresas que expliquen cómo tienen en cuenta el impacto de sus actividades sobre los derechos humanos (principio rector 3). También, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces” (principio 25). Los Principios rectores también enfatizan que “Los Estados deben asegurarse [...] que no se pongan obstáculos a las actividades legítimas y pacíficas de los defensores de los derechos humanos” (comentario al principio 26).